

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 731.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de esta fecha se le ha concedido á D. Ramon Pedrol, vecino de Montblanch, la renuncia de la mina de plomo titulada «Virgen de la Sierra», sita en término municipal de Montblanch; quedando, por tanto, franco y registrable el terreno.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de todos.

Tarragona 29 de Marzo de 1886.  
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 732.

#### Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado las cédulas personales de 10.ª y 11.ª clase, expedidas bajo los números 85 y 86, por la Alcaldía de Alió, á favor de D. José Batalla Segarra y D.ª Josefa Badía de Batalla, de esta vecindad, en 11 de Febrero último; lo publico por medio de este *Boletín* para que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos.

Tarragona 30 de Marzo de 1886.  
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 733.

#### JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Circular.

Aprobado por el Excmo. señor Rector de la Universidad el itinerario de visita á las escuelas de los distritos de esta Capital, Reus, Valls y Vendrell, y debiendo el Inspector del ramo dar principio á este servicio desde primeros del próximo mes de Abril, empezando por el primero de dichos distritos, encargo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades presten á este funcionario todo el apoyo que reclama su importante mision.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas locales de 1.ª enseñanza y Magisterio público y privado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 1.ª enseñanza de 20 de Julio de 1859.

Tarragona 30 de Marzo de 1886.  
El Gobernador, Presidente, Ricardo Fernandez Blanco.—P. A. de la Junta.—Agustin Soler, Secretario.

Núm. 734.

#### INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Circular.

Debiendo dar principio dentro de pocos días á la visita ordinaria á las escuelas de los distritos de esta Capital y Reus, encargo á los señores Maestros y Maestras tengan preparados los *estados de visita* como previene el art. 142 del Reglamento general administrativo de 1.ª enseñanza de 20 de Julio de 1859.

Tarragona 30 de Marzo de 1886.  
—El Inspector, Ceferino Granell.

Núm. 735.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Contribucion Industrial.—Año económico de 1885-86.

##### Circular.

Dispuesto por la Superioridad en orden circular fecha 15 del actual, y determinado en el art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, que los trabajos para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial que han de regir durante el presupuesto de 1886-87, han de comenzarse precisamente el dia 1.º del próximo Abril, esta Administracion, con el fin de que tan importante servicio se lleve á debido efecto por los encargados de ejecutarlos sin entorpecimientos de ninguna clase, ha creido oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.º En el momento que los señores Alcaldes reciban la presente circular, y previos los consiguientes anuncios en los puntos y por los medios de costumbre, procederán á la constitucion de gremios, sujetándose para ello á lo que determina el Reglamento de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, en sus artículos 42 al 60 inclusive, pero teniendo presente las reformas introducidas en el 42, 47, 56, caso 4.º, segun el Real decreto de 23 de Febrero último, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 50, del 27 del mismo mes, con referencia á la Ley de 18 de Junio anterior, si bien esta Administracion ha considerado que por su importancia, procede tan solo las agremiaciones en esta Capital, Reus, Tortosa y Valls, y por las industrias que más adelante se citarán, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 3.º de dicha Ley; pero esto no obsta para que los encargados

de la formacion de las matrículas varien segun convenga á las necesidades de sus respectivas localidades y bien del servicio.

2.º Constituidos que sean los gremios, por los mismos se nombrarán los Síndicos y para los clasificadores se atemperarán á lo que previene el art. 4.º de la antedicha Ley, debiendo entregar á los que resulten nombrados por los funcionarios encargados, las correspondientes relaciones de contribuyentes, que se formarán con presencia de las matrículas del presupuesto corriente, las adicionales de altas y bajas, para la clasificacion individual y repartimiento del cupo, guardando acerca de este particular la mayor imparcialidad; en la inteligencia que á los que faltaren á ella se les exigirá la consiguiente responsabilidad.

3.º No puede ni debe aprobarse repartimiento alguno gremial que deje de acompañarse los documentos siguientes: el acta demostrativa de las bases acordadas para los efectos del reparto de cuotas, autorizada por los Síndicos y clasificadores del gremio de que se trate; un ejemplar del periódico en que se notifique la convocatoria para el examen del reparto á los agremiados en él, con el fin de celebrarse el juicio de agravios; las actas que acrediten la celebracion de ese acto reglamentario, haciendo constar en ellas si hubo ó no reclamaciones, y en caso afirmativo, por quiénes y cómo fueron resueltas; siendo de advertir, que las cuotas individuales no podrán exceder del cuádruplo de las de tarifa, ni bajar de la cuarta parte, segun el art. 5.º de la repetida Ley, así como para las reclamaciones de agravio en alzada, deberán acompañarse los documentos justificativos que el mismo artículo 5.º precisa.



4.º Cuando la Administracion ó los Alcaldes deban verificar nuevos repartimientos de las clases agrumiadas, en los casos de los artículos 58 y 59 del Reglamento, y lo mismo respecto de todas las demás, se ajustarán á lo prescrito en los artículos 67, 68 y 69 del mismo Reglamento; pero cuidando mucho, cuando se trate de contribuyentes que no constituyan gremios, de citarlos á domicilio para el acto de fijacion de cuotas, único medio de evitar que luego aleguen ignorancia en el caso de que alguno interpusiera queja de agravio, y en cuanto á los pueblos en que no haya industria alguna, se remitirá la certification á que se refiere el artículo 12 del Reglamento.

5.º Acerca de las industrias de la tarifa 5.ª, los Sres. Alcaldes indelictablemente formarán y remitirán á esta Administracion, al propio tiempo que las matrículas, relacion nominal de los contribuyentes que domiciliados en cada localidad ejerzan industrias de las comprendidas en dicha tarifa, teniendo muy presente lo que respecto del particular establece el art. 85 del mencionado Reglamento, para lo cual se recomienda á las Autoridades locales un escrupuloso celo y actividad, al objeto de obligar á los que se encuentren en este caso se provean de las correspondientes patentes dentro de los quince primeros dias del próximo año económico, ó sea del mes de Julio.

6.º Para la confeccion de las matrículas servirán los modelos que se usaron en las del actual año económico, y se llenarán por ahora, hasta que otra cosa se disponga, las cinco primeras casillas tan solamente, debiendo extenderse éstas en el papel de oficio venta pública, ó reintegrarse cada pliego de los que se inviertan con un timbre móvil de 10 céntimos.

7.º Una vez que se hayan terminado, para lo que se concede el improrrogable plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta circular, se remitirán á esta oficina, acompañadas de los documentos que se mencionan en la prevencion tercera, las de aquellas localidades en que hubiese tenido efecto la agrumiacion, y á todas sin distincion, certification que acredite bajo la responsabilidad de los autorizantes, no haber otros industriales que los comprendidos en las respectivas matrículas, cuyo acto de remision se efectuará por el conducto ordinario y con los correspondientes sellos de franqueo, inutilizados en forma.

Hechas las anteriores prevenciones, réstame únicamente encarecer á las Autoridades todas llamadas á desempeñar tan importante servicio la necesidad que hay de no demorar éste en lo mas mínimo.

Tarragona 29 de Marzo de 1886.  
—Juan Martin Igual.

NOTA.—Las industrias, profesiones, artes y oficios comprendidas en las Tarifas 1.ª á la 4.ª inclusive, que esta Administracion ha considerado conveniente la agrumiacion de los individuos que las ejercen, son las á que se refiere la prevencion 1.ª, segun á continuacion se expresan:

Industrias en las que debe conservarse la agrumiacion.	Clase.	Numero.
<b>Tarifa 1.ª</b>		
Fondas.....	2.ª	6
Droguerías al por menor.....	3.ª	1
Tiendas de camisería.....	3.ª	5
Tiendas obras de ferratería.....	3.ª	6
Cafés.....	4.ª	1
Establecimientos ropas hechas...	4.ª	8
Vendedores al por menor tejidos...	4.ª	9
Vendedores máquinas coser.....	5.ª	4
Vendedores por mayor arroz.....	5.ª	9
Vendedores por mayor de vinos...	5.ª	11
Establecimientos de librería.....	6.ª	4
Establecimientos de mercería.....	6.ª	6
Tiendas para la venta papel.....	6.ª	8
Tiendas de géneros ultramarinos...	6.ª	14
Vendedores de pasteles.....	6.ª	22
Vendedores de relojes todas clases...	6.ª	24
Vendedores cristal loza.....	6.ª	25
Vendedores de jamones tocino...	6.ª	27
Tiendas venta sombreros.....	7.ª	1
Tiendas venta de vinos.....	7.ª	6
Tiendas gorras todas clases.....	8.ª	7
Tiendas de abacería.....	8.ª	14
Vendedores pescados frescos.....	8.ª	21
Tiendas venta cacharros.....	9.ª	7
Tiendas de aceite y vinagre.....	9.ª	19
Vendedores paja y cebada.....	9.ª	24
Vendedores carnes frescas.....	9.ª	28
Vendedores leñas y carbones.....	9.ª	29
Bodegones ó figones.....	9.ª	31
Tiendas esterás de todas clases...	9.ª	34
<b>Tarifa 2.ª</b>		
Agentes.....	>	6
Agentes de Aduanas.....	>	12
Consignatarios de buques.....	>	16
Comerciantes.....	>	23
Especuladores en trigos, cebada, etc.	>	80
<b>Tarifa 3.ª</b>		
Talleres en que se construyen toneles y demás piperías.....	>	333
<b>Tarifa 4.ª</b>		
Abogados.....	>	1
Notarios.....	>	6
Procuradores de los Tribunales...	>	7
Confiteros.....	6.ª	4
Rbanistas.....	6.ª	5
Sastres á la medida.....	6.ª	8
Peluqueros en Salón.....	8.ª	34
Albateros.....	9.ª	40
Alpargateros.....	9.ª	41
Caldereros.....	9.ª	48
Carpinteros.....	9.ª	52
Constructores de carros.....	9.ª	53
Constructores pipas, cubas, etc...	9.ª	65
Herreros y cerrajeros.....	9.ª	78
Hojalateros y vidrieros.....	9.ª	79
Hornos fijos cocer pan.....	9.ª	82
Latoneros y veloneros.....	9.ª	83
Barberos.....	9.ª	90
Sastres.....	9.ª	95
Zapateros.....	9.ª	103

Núm. 736.  
A los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas periciales y Ayuntamientos de esta provincia.

*Circular.*  
En atencion á que á pesar del mucho tiempo trascurrido desde el 16 del actual, que finó el plazo concedido á los pueblos para que remitieran la documentacion del recuento general de la ganadería existente en su respectivo término municipal, conforme á lo prevenido en el art. 56 del Reglamento de la contribucion territorial de 30 de Setiembre último, la mayor parte no lo han verificado y los que lo

hicieron no cumplieron en todas sus partes lo dispuesto en dicho artículo; esta Administracion ha creido de su deber con el fin de que este servicio se practique sin más demora, excusa ni pretexto, dictar las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente procederán los Ayuntamientos por medio de las Juntas periciales á practicar un recuento general de la ganadería existente, el cual ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas en que éste dividido ó se divida el término jurisdiccional, por dos individuos de cada Junta, á quienes la misma Corporacion comisionará al efecto, los que al siguiente dia de hecho el recuento darán cuenta por escrito del resultado obtenido en la respectiva zona, de conformidad á lo prevenido en la regla 3.ª del mencionado art. 56.

2.º Las expresadas Juntas periciales procederán enseguida á refundir las relaciones parciales de dicho recuento en una general por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, con expresion del número y clase de ganados, etc., que cada uno tenga, y se dispondrá su publicacion por edictos en los sitios de costumbre para que durante el plazo de cinco dias se hagan las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo á la prevencion 4.ª del referido art. 56.

3.º Seguidamente examinará la Junta pericial, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento y las reclamaciones que se hagan durante el periodo de exposicion al público de la indicada relacion y formulará las altas y bajas que deban efectuarse en el apéndice al amillaramiento para la contribucion territorial del próximo año económico de 1886-87, á cuyo efecto deberán tener presente lo dispuesto en las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del repetido art. 56, fijándose mucho en el párrafo 2.º de esta última regla, para que las bajas no se acuerden sino á instancia de parte, previa justificacion que la motive, á no ser que procedan de ganados exceptuados de la contribucion territorial.

4.º Hechas las propuestas por la Junta pericial con la aprobacion del respectivo Ayuntamiento, de las altas y bajas en el amillaramiento que por razon del recuento indicado procediesen, se remitirán á esta Administracion juntos con el acta general del mismo recuento y acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, para acordar lo que proceda, segun lo dispuesto en el caso 8.º del ya repetido artículo 56.

5.º Tanto los expedientes de bajas como los recursos dealzada que se incoen á instancia de parte por cambio de vecindad del dueño, ventas de ganados ó pérdidas de esta riqueza, serán sometidos á la resolucion de esta oficina y Dele-

gacion de Hacienda respectivamente, para cuyo objeto deberá atemperarse á lo preceptuado en la regla 9.ª del mentado art. 56.

Las reglas precedentes es de suponer bastarán para que el servicio mencionado se lleve á cabo en el preciso é improrrogable plazo de seis dias, en el bien entendido que esta Administracion se halla dispuesta á proponer al Sr. Delegado de Hacienda imponga la correspondiente multa á las Corporaciones que falten al cumplimiento de tan importantes trabajos, como tambien de hacerlas responsables individualmente al pago de los trimestres que por consecuencia de la demora no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, de conformidad á lo prevenido en el art. 81 del citado Reglamento.

Tarragona 29 de Marzo de 1886.  
—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Martin Igual.

Núm. 737.  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilavert.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo para 1886-87 en armonía con lo dispuesto en el Reglamento provisional de amillaramientos vigente, para la oportuna confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, se previene á todos los propietarios vecinos terratenientes que hayan tenido variacion de alta ó baja en sus riquezas, lo manifiesten dentro del término de quince dias en la Secretaría de este Municipio, con los documentos que lo justifiquen.

Vilavert 25 de Marzo de 1886.  
El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 738.  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Canonja.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince dias, desde la insercion de este presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Canonja 28 de Marzo de 1886.  
El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 739.  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de La Riba.

Formado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

La Riba 29 de Marzo de 1886.  
El Alcalde, José Gomá.